

Desacumulación de imputación hacia las personas jurídicas

La desnaturalización al correcto procesamiento penal de las empresas

José Arturo Matos Moncada¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Cuestión previa; III.- La desacumulación de procesos e imputaciones; IV.- Fórmulas de imputación hacia las personas jurídicas; V.- Desacumulación de imputación hacia las personas jurídicas en el proceso penal; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía.

RESUMEN: El presente artículo tiene la finalidad de desarrollar la mala praxis que se viene ejecutando en algunos procesos penales en donde se tiene la incorporación de la persona jurídica por estar relacionada en el hecho delictivo; sin embargo, se pretende, más adelante, la desacumulación de su imputación para realizarle actos de investigación de manera independiente. Para ello, se analizará los requisitos de la desacumulación de imputaciones y su fundamento. Asimismo, se tratará también acerca del correcto procesamiento penal de las personas jurídicas y la convivencia legislativa sobre las fórmulas de imputación a las mismas en nuestra legislación.

PALABRAS CLAVE: Desacumulación de imputación - persona jurídica, procesamiento penal - convivencia legislativa - formula de imputación.

¹ Abogado graduado de la Universidad Privada del Norte sede Los Olivos con mención sobresaliente por la Tesis "Fórmula de Procesamiento Penal de las Personas Jurídicas: Una visión a la Legislación Peruana". Con Curso de Posgrado en Compliance Officer y Prevención del Delito Corporativo por la Universidad Católica San Pablo/Arequipa-Perú. Asociado del Estudio Oropeza & Abogados en el área de Litigios Penales y Compliance. Correo electrónico: firma.matos@gmail.com

I.- Introducción

El presente trabajo surge como interés de investigación, luego de que, en uno de esos días de litigio intenso me doy con la sorpresa que el representante del Ministerio Público había realizado un requerimiento de desacumulación de imputación hacia una persona jurídica que venía siendo investigada –previa incorporación- en un proceso penal por Lavado de Activos. Grande fue mi sorpresa al ver el mencionado requerimiento fiscal; dado que, era la primera vez que me enfrentaba a tal figura legal.

Como sabemos, la desacumulación, regulada en el artículo 51 de nuestro estatuto procesal vigente bajo el nombre de <separación de procesos acumulados e imputaciones conexas> tiene como fundamento la simplificación del proceso y la pronta decisión sobre el fondo, siempre y cuando existan de manera fundada los requisitos para realizar tal separación de imputación, procesos o delitos conexos que requieran diligencias especiales. Entonces, en esa línea, me surgió las siguientes interrogantes: ¿Es posible separar la imputación hacia la persona jurídica en un proceso penal e investigarla de manera especial? ¿La fórmula de imputación de la persona jurídica permite que se le investigue de manera independiente a la empresa?

En tal sentido, la presente investigación abordará en un primer momento el fundamento para legitimar la desacumulación <separación> de imputación en un proceso penal y los requisitos para que esta solicitud proceda en un eventual requerimiento fiscal, enfocándonos siempre, hacia la persona jurídica incorporada en el proceso penal.

Posteriormente, desarrollaremos también el procesamiento penal de las personas jurídicas y la convivencia legislativa que existe en nuestro ordenamiento jurídico; pues, tenemos dos fórmulas de imputación vigentes en la actualidad que muchas veces pueden provocar confusión en relación a su aplicación en la práctica, provocando que se desnaturalice un procedimiento y se cometan violaciones a la norma, sin ser ajeno a ello, los operadores de justicia.

En esa misma línea, corresponde desarrollar de manera didáctica y metodológica, si la figura procesal de desacumulación de imputación hacia la persona jurídica tiene sentido en nuestro proceso penal vigente, tomando en cuenta que, en principio, la persona jurídica no responde penalmente de manera autónoma, sino que, depende de la culpabilidad de la persona natural que la

instrumentalizó para la comisión de hecho delictivos. Por lo que, desde su investigación siempre deberá ser junto al individuo involucrado en el hecho ilícito.

Finalmente, procederemos a desarrollar los tópicos anunciados líneas arriba y darles respuesta a nuestras interrogantes planteadas, utilizando la norma de un lado y el criterio del otro.

II.- Cuestión previa

Durante muchas décadas, la frase: La sociedad, no puede delinquir², prevalecía sin murmurio en el ámbito de la responsabilidad de las sociedades, siendo un imposible jurídico la sanción penal a las propias personas jurídicas. En estos días, por otro lado, se puede decir con mejor criterio que la persona jurídica puede ser responsable penalmente por las acciones ilícitas que se cometan en el seno de su giro empresarial.

La necesaria importancia de estos tiempos en la criminalidad gestada sobre el aparato empresarial, trae como consecuencia político-criminal, que, el antes impensado discurso de responsabilidad penal de las personas jurídicas se transforme en una tendencia en la actualidad.

No obstante, en el año 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano: la Ley Nro. 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa/penal de la persona jurídica; que, hasta la fecha ha sufrido varios cambios legislativos en aras de ampliar su ámbito de acción en su catálogo limitado de delitos. Es decir, esta norma en la actualidad se aplica solo para los delitos que ella misma señala.

Por otro lado, como antecedente a lo señalado en el párrafo anterior, debemos recordar que nuestro código penal vigente desde 1991, trajo consigo una figura legal muy interesante que permite sancionar a las personas jurídicas que hayan participado en algún hecho ilícito; y, evitar así, que las empresas se conviertan en un nicho delictivo que solo tengan como función facilitar la comisión de actos ilícitos, así como, aumentar la dificultad en la persecución penal. Dado que, al utilizarse organizaciones empresariales, esto hace que la criminalidad aumente en escala y se necesiten otros recursos para su persecución y sanción. Estas son: las consecuencias accesorias, reguladas en el artículo 105 y 105-A de

² Franz Von Liszt, inventó el brocardo “societas delinquere non potest” para condensar en una sola frase la doctrina iniciada fundamentalmente a partir de Feuerbach en virtud de la cual se consideraba que las personas jurídicas no podían cometer delitos dado que carecían tanto de capacidad de acción como de culpabilidad.

nuestro código penal, que enumera una serie de sanciones que se les aplica a los entes empresariales en caso se cometiera un delito en el ejercicio de su actividad comercial o sirviera para la realización del mismo, siempre y cuando, se determine la responsabilidad penal del sujeto individual³ *-de ahí el nombre de accesorio-*.

Entonces, como podemos apreciar, en nuestro ordenamiento jurídico penal tenemos una convivencia legislativa en relación a la persecución y sanción hacia las personas jurídicas que se vean involucradas en actos delictivos; ya sea, facilitando la comisión de los mismos o que se comentan desde la persona jurídica por un defecto de organización. Sin embargo, la primera fórmula de imputación señalada: la Ley 30424, entró en vigencia en enero del 2018; por lo que, por principio de irretroactividad, se aplica solo en los casos que ocurran desde la fecha señalada; y, solamente por los delitos que la citada norma menciona *-numerus clausus-*. A diferencia de la segunda fórmula de imputación: las consecuencias accesorias, que se aplican para cualquier tipo penal en donde se vea involucrada una persona jurídica para facilitar la realización del hecho ilícito, sin importar la fecha que se cometió este.

Es preciso señalar también que, el proceso penal, es el sistema a través del cual se aplica el *ius puniendi* del estado, es decir, el conducto regular donde se sanciona las conductas desviadas más reprochables de la sociedad; y, que no pueden ser solucionadas por otro medio de solución de conflictos, más que por el derecho penal. Pues, como sabemos, el derecho penal y las sanciones establecidas están diseñadas hacia las personas naturales, no considerando *-en un inicio-* a los entes jurídicos abstractos para aquella situación. Sin embargo, los tiempos cambiaron; y, es necesaria una extensión del derecho penal hacia las personas jurídicas, tomando en cuenta la criminalidad empresarial que existe a nivel mundial; y, que, es necesaria una lucha contra aquel mal.

Dicho esto, hemos dejado claro que existen dos maneras de pretender sancionar a las personas jurídicas cuando se ven involucradas en hechos delictivos y están dentro de un proceso penal; pero, como también se ha desarrollado preliminarmente, se debe tener claro bajo que fórmula de procesamiento penal nos encontramos *-responsabilidad autónoma o consecuencias accesorias-*; para que, a partir de esto, se pueda aplicar de manera correcta y clara, los procedimientos que establece nuestro ordenamiento legal. Pues, en uno se puede investigar a la persona jurídica

³ Fundamento 14° del Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, emitido por la Corte Suprema en el marco del V Pleno Jurisdiccional de Las Salas Penales Permanente y Transitorias.

de manera independiente por un defecto de organización (Ley 30424); y, en otro, depende de la vinculación que exista con la persona natural para su investigación, así como de la culpabilidad de aquel individuo para que sufra alguna sanción (consecuencias accesorias).

III.- La desacumulación de procesos e imputaciones.

Conforme lo establecido en el artículo 51 de nuestro estatuto procesal, que regula la separación de procesos, imputaciones y delitos conexos; el fundamento principal de la desacumulación reside en la expresión: simplificar el proceso y decidir con prontitud. Estos postulados, (i) simplificar el proceso y (ii) decidir con prontitud; no puede interpretarse fuera de los contornos del procedimiento, como medio para dotar de eficacia a los actos procesales y resolver los hechos de la causa en el plazo estrictamente necesario; lo que está acorde con la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso⁴.

En esa misma línea, es imprescindible señalar que, para que haya pronunciamiento respecto a este tema debe existir elementos suficientes para conocer con independencia cualquier caso que se quiera desacumular. Esto es, las condiciones necesarias para que se separe alguna imputación acumulada sin que se afecte el normal desarrollo procedimental.

Por un lado, simplificar proceso, no debe entenderse como la limitación de los plazos procesales; y, menos aún de actos procesales. Pues, ello implicaría negar el propósito de desacumulación, cual es, fortalecer el método de discusión o debate⁵.

Por consiguiente, en donde si tiene implicancia es en: (i) la eficacia del contradictorio; pues, las garantías procesales se maximizan y así será más provechoso el debate de una pretensión procesal que de dos o más; (ii) el ahorro de tiempo en los actos procesales, dado que, el debate por separado de pretensiones penales demandará menor tiempo y esfuerzo en su realización; y, (iii) fortalecer la toma de decisiones justas, no es lo mismo el analizar una pretensión que dos o más pretensiones, lo mismo ocurre con la concentración del Juzgador en

⁴ Ricardo A. Manrique Laura. *La Desacumulación y Separación de Procesos Acumulados, Imputaciones y Delitos Conexos en el Código Procesal Penal Peruano: A Propósito Del Artículo 51° Del Código Procesal Penal 2004*. Trabajo Académico Para Optar El Título De Segunda Especialidad En Derecho Procesal - PUCP 2019.

⁵ Álvaro De Oliveira, C. A. (2008). *Teoría y Práctica de la Tutela Jurisdiccional* (I ed., Vol. 10). Lima, Perú: Communitas.

la realización de la actividad probatoria y su capacidad de retención para recordar lo acontecido antes de la toma de decisiones; en tanto más célere sea el proceso y menos tiempo transcurra para llegar a la decisión final, más dedicación y atención a los detalles podemos obtener del juez para la toma de decisiones.

Entonces, la simplificación del proceso tiene un contenido que se vincula directamente a sus fines, decisión justa y oportuna, mediante la realización de un proceso debido. Y, por otro lado, decidir con prontitud, no es más que una decisión oportuna. Si el límite para expresar una decisión judicial es demarcado por plazos señalados en la Ley procesal, el objetivo de la desacumulación es observar en lo absoluto el plazo legal. Los actos procesales a realizarse deben agotar los criterios de pertinencia, necesidad y suficiente. El primero solo implica realizar los actos vinculados directamente con la pretensión penal simplificada; el segundo, los actos necesarios para resolver la pretensión penal simplificada, y tercero, los suficientes, no más ni menos⁶.

3.1. Requisitos de la desacumulación en el proceso penal

Es indispensable para que haya pronunciamiento de fondo o también llamado en la doctrina como “presupuesto material sustancial”, la existencia de “elementos suficientes para conocer con independencia⁷”.

Pues bien, de la lectura del texto normativo del artículo 51 de nuestro estatuto procesal, podemos concluir que existen tres requisitos para desacumular imputaciones en el proceso penal, estas son: (i) La excepcionalidad; (ii) Elementos suficientes para conocer con independencia; y, (iii) que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos.

a) La excepcionalidad

Lo excepcional no es una regla, de ahí que su propio nombre señala que no se puede usar la figura legal de forma recurrente o indiscriminadamente. Solo será necesario acudir a esta institución cuando concurra la posibilidad de que en el trámite regular del proceso devenga en la afectación a derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva, traducido en la afectación al derecho del plazo razonable.

⁶ Ídem.

⁷ Devís Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Temis

b) Elementos suficientes para conocer con independencia

Respecto a este punto, debemos entender por elementos suficientes a los medios de prueba o elemento de convicción, para conocer los hechos que pretenden ser desacumulados, en forma individual e independiente; de tal forma, que al producirse la desacumulación se pueda seguir con el proceso, con una o más pretensiones y/o imputaciones, según su trámite, sin necesidad de requerir al proceso desacumulado.

Entonces, podemos concluir que, para que existan elementos para conocer con independencia, debemos tomar en cuenta dos criterios: (i) Delimitación fáctica; y, (ii) delimitación probatoria. Estos, componen parte del contenido de la pretensión procesal; en este caso, debe tomarse en cuenta como elementos copulativos o concurrentes; pues, identificar los elementos de convicción para conocer con independencia la pretensión objeto del proceso penal, tiene implicancia en el conocimiento de los hechos.

c) La ruptura de la unidad no debe afectar el esclarecimiento de los hechos

Lo que se establece en este presupuesto es que, si al momento de realizar la separación de imputaciones, procesos o delitos conexos, se va ver afectada el esclarecimiento de los hechos y, por ende, se va mermar el normal curso del proceso penal, ya sea por cuestiones de forma o de fondo, sería inviable la separación de estos. Por lo que se debe considerar y tomar en cuenta que, al momento de activar esta institución, no se estará perjudicando la finalidad del proceso penal.

Este es el requisito principal para poder aplicar la presente institución procesal; ya que, de verse perjudicada o desnaturalizada la investigación o proceso penal al momento de desacumular o separar imputaciones, la decisión debe ser, no activar el mencionado mecanismo legal.

Según lo desarrollado en el presente acápite, corresponde desarrollar cuales son los tipos de imputación que tiene la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico; y, verificar, si son compatible con la figura procesal de desacumulación de imputaciones.

IV.- Fórmulas de imputación hacia las personas jurídicas

Como ya se ha señalado líneas precedentes, estamos ante una convivencia legislativa en relación a las sanciones a los entes empresariales en el proceso penal por la comisión de delitos que se hayan cometido desde su organización; es decir, tanto las consecuencias accesorias [reguladas en el Art. 105 y 105-A de nuestro código penal] como la Ley 30424, ley que regula la responsabilidad penal “administrativa” de las personas jurídicas, están vigentes y absolutamente válidas en nuestro ordenamiento jurídico penal. No obstante, la diferencia está en el ámbito de aplicación de estas y en la fórmula de imputación que se les vaya a dar. Tal y como pasamos describirlas a continuación:

4.1. Responsabilidad heterónoma o vicarial.

La primera institución referente a las sanciones a las personas jurídicas en nuestra legislación, fueron las consecuencias accesorias. Esta novedosa regulación que trajo por primera vez el Código Penal en 1991 refería a que, si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez penal deberá aplicar cualquiera de las medidas que se regulan en el artículo 105° de nuestro código sustantivo.

Las consecuencias accesorias, no son un tipo de pena como lo establece el artículo 28 de nuestro código penal. Mucho menos, son un complemento accesorio o que dependa a una pena principal que se le imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, la cual es necesaria la identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo⁸.

Como bien decimos, su característica vicarial establece que no se puede activar esta institución mientras no se haya declarado la culpabilidad de la persona natural que haya instrumentalizado a la persona jurídica para realizar hechos delictivos; ya que, sería incorrecto imponer sanciones a los entes colectivos de manera independiente, por su carencia de culpabilidad.

⁸ Zúñiga Rodríguez L. (2009). *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Art. 105° del CP, a más de quince años de su vigencia*. Lima – Perú, Fondo editorial PUCP.

Por otro lado, las consecuencias accesorias en la actualidad se aplican para cualquier tipo de delitos que se hayan cometido desde las actividades de una empresa; no obstante, se exceptúan los delitos que prescribe la Ley 30424, vigente desde el año 2018 y sus modificatorias.

4.2. Responsabilidad autónoma

En abril del 2016, nos topamos con una regulación novedosa en nuestro país respecto a las sanciones a las personas jurídicas por la comisión de delitos. Esta norma se denomina “Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”; sin embargo, existe consenso en gran sector de la doctrina que se trata de un fraude de etiquetas, ya que, en realidad lo que se regula en esta norma es una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Esto, se concluye, como menciona Carlos Caro⁹, porque las sanciones que regula esta norma (que, dicho sea de paso, son prácticamente las mismas sanciones que se establecen en el artículo 105 del código penal), **i)** son impuestas por un Juez penal, **ii)** dentro de un proceso penal, **iii)** bajo la investigación del representante del Ministerio Público; y, **iv)** bajo las reglas y garantías del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. Es decir, la regulación es netamente penal, por lo que el fraude de etiquetas va por un lado más moral y de imagen corporativa hacia la empresa; pues, no es lo mismo decir que un ente corporativo ha sido sancionado con una medida administrativa que por una penal.

En un inicio, esta norma solo sancionada a las personas jurídicas por la comisión del delito de cohecho activo transnacional y, conforme fue pasando el tiempo sufrió modificaciones en relación a su ámbito de competencia, sumando tipos penales los cuales las empresas pueden responder de manera autónoma. En la actualidad esta norma sanciona a los entes colectivos con un total de nueve delitos, entre los cuales están todas las modalidades de cohecho y de lavado de activos, colusión, tráfico de influencias y financiamiento al terrorismo.

A diferencia de la responsabilidad heterónoma o vicarial, donde se discute la peligrosidad objetiva de la persona jurídica frente a la sociedad; es decir, su instrumentalización en la comisión continua de delitos. En esta segunda fórmula de imputación, en la responsabilidad autónoma, lo que se discute es el defecto de

⁹ Caro Coria, D. (2019). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal Compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica*. Madrid - España: Tirant lo Blanch.

organización de la sociedad. En ese sentido, se busca que la empresa se organice de tal manera que evite la comisión de cualquier delito regulado en la Ley 30424 y sus modificatorias, ya que, así como se administra sus actividades económicas, también, debe administrar los riesgos que esta pueda generar en relación a la comisión de ilícitos.

En términos sencillos, la persona jurídica va a responder penalmente y de forma independiente, si es que no ha logrado organizarse dentro de su ámbito de acción de tal manera que al realizar sus actividades económicas no exista un filtro capaz de prevenir o detectar la posible comisión de ciertos delitos; en este caso, los prescritos en el artículo 3 de la Ley 30424.

V.- Desacumulación de imputación hacia las personas jurídicas en el proceso penal

Pues bien, como ya hemos desarrollado en los acápites anteriores en el presente trabajo de investigación, la separación o desacumulación de imputación en el proceso penal, solamente se aplica de forma excepcional; siempre y cuando, de esta no se presente una dificultad para la investigación o sanción del hecho ilícito. Y, por otro lado, existen dos formas para pretender sancionar a las personas jurídicas que se ven inmersas en un proceso penal; por un lado, tenemos a las consecuencias accesorias (responsabilidad vicarial); así como, a la Ley nro.30424 (responsabilidad autónoma de la persona jurídica).

No obstante, corresponde dar respuesta a nuestra interrogante que fue planteada en el inicio de este trabajo de investigación; sobre la posibilidad de desacumular las imputaciones hacia personas jurídicas que se encuentran dentro de un proceso penal, para pretender realizar actos de investigación independientes. Conforme lo desarrollaremos a continuación.

Es menester precisar que, en la actualidad y hasta la fecha de redacción del presente trabajo de investigación, no se conoce aún ningún proceso penal iniciado bajo la norma de la Ley nro. 30424 ley que regula la responsabilidad autónoma - administrativa/penal- de la persona jurídica; donde, permite al persecutor penal, investigar de manera directa e independiente a la persona jurídica, sin depender de la persona natural quien la administre o dirija. Todos los casos que vemos en estos tiempos en redes sociales, medios de comunicación, etc.; sobre corrupción o lavado de activos (caso lava jato, club de la construcción, panama papers, entre otros) se están tramitando bajo la regulación de lo establecido en los artículos 105 y 105-A del Código Penal; es decir, con las consecuencias accesorias.

Habiendo mencionado esto, se concluye que, actualmente todas las investigaciones y/o procesos penales que tienen a una persona jurídica incorporada en este, están bajo un sistema de responsabilidad mixto o vicarial; es decir, que se necesita necesariamente una vinculación con la persona natural quien la instrumentaliza para fines criminales. No cabe la posibilidad de perseguir penalmente a un ente empresarial de forma individual.

Conforme lo desarrolla el artículo 90 del Código Procesal Penal, para incorporar a una persona jurídica al proceso penal, necesariamente tienen que ser plausible de imponérsele alguna de las sanciones previstas en el artículo 104 y 105 del código penal; y, conforme también lo ha dejado sentado el Acuerdo Plenario 07-2009, donde se prescribe cuáles son los presupuestos para pretender imponer alguna sanción a la persona jurídica incorporada al proceso penal, señala los siguientes: **(i)** que se haya cometido un hecho punible o delito, **(ii)** que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y, **(iii)** que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

Se desprende de lo señalado que, no cabe la posibilidad -al menos desde la fórmula de imputación vicarial de la persona jurídica- de investigar o sancionar al ente empresarial de forma independiente; hacer lo contrario, estaría vulnerando el principio de legalidad -conforme a lo que se señala en el artículo 105 del código adjetivo-; y, a su vez, desnaturalizando el proceso penal y sanción de las personas jurídicas en el proceso penal.

Lo señalado; y, conforme a la práctica legal de desacumular la imputación hacia la empresa que está incorporada en un proceso penal, no está acorde al elemento más importante que señala el artículo 51 del Código Procesal Penal: que, la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos.

5.1. Desnaturalización del proceso penal de las personas jurídicas.

Pretender realizar actos de investigación de forma independiente y autónoma a la persona jurídica en un eventual proceso penal es ir en contra de la propia normal penal y del sistema especial que se ha regulado para obtener resultados eficientes ante la criminalidad corporativa. Pongamos un ejemplo claro: en el supuesto negado que se desacumula la imputación de la persona jurídica por la comisión de un delito; y, se le investiga de manera apartada para el esclarecimiento de los hechos, lo que generaremos será frustrar y entorpecer el normal desarrollo procesal de la investigación, dado que, como la propia norma lo prescribe, la empresa ha sido instrumentalizada para favorecer, encubrir o realizar un delito. Es

decir, va a depender de la persona natural quien la dirige o administra, sin aquella, la persona jurídica no tiene la capacidad de responder ante los actos que los individuos han cometido; y, las consecuencias accesorias, caería en un imposible jurídico, dado que, dependen de la persecución conexas con la persona natural.

Esto nos lleva a la tesis de que, la ruptura de la unidad -en este caso de la imputación hacia la persona jurídica- afectaría el esclarecimiento de los hechos; y, muy aparte de la obviedad de la imposibilidad de la separación por mandato legal; tampoco, sería posible por no cumplir con uno de los requisitos de la separación o desacumulación de procesos, imputaciones o delitos conexos; dado que, admitir tal accionar, se estaría vaciando de contenido a las consecuencias accesorias reguladas en nuestro código penal.

No está demás decir que, no hay prevalencia entre los elementos de fácticos y probatorios, sino que operan como complemento uno del otro. En que la expresión -elementos para conocer con independencia- hace lugar a elementos de convicción; y, creemos que hay discrepancia con ello; dado que, la razón o fundamento de la institución es: decidir con prontitud; lo que no se alcanzaría si los medios de conocimiento son insuficientes para resolver el caso. Y, en que la delimitación de los hechos objeto de la pretensión debe ser adecuada; esto, como objeto de prueba debe considerar su importancia en lo que la jurisprudencia como la doctrina procesal ha denominado -imputación necesaria-.

En otras palabras, no puede haber desacumulación o separación si es que la pretensión penal no cumple con el -principio de imputación necesaria¹⁰- integrado por elementos fáctico, probatorio y jurídico, este último porque los hechos que integran la pretensión penal deben contener un hecho jurídico con contenido penal.

A modo de conclusión, debemos tener claro que la responsabilidad penal de personas jurídicas de manera autónoma recién se aplica desde el año 2018; y, por cuestiones de principio de aplicación temporal de la norma, no podemos asumirlo dentro de la presente discusión, dado que su estructura y requisitos sustanciales, se sustentan en otras circunstancias como la falla organizacional. En cambio, en el presente problema de investigación, discutimos la peligrosidad de la organización;

¹⁰ Ello significa describir un acontecimiento (que se supone real) con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y la proporcione su materialidad concreta. [Fj. 14, Cas. 392-2016-Arequipa-2da Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema].

es decir, la utilización de la persona jurídica por parte del individuo quien la dirige o administra para la comisión de hechos ilícitos.

VI.- Conclusiones

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que en nuestra realidad aún se sigue discutiéndose a profundidad; por lo que, mientras el tiempo pase, surgirán nuevas interrogantes respecto a este tema tan particular.

De lo dicho, tenemos que las consecuencias accesorias (artículo 105 y 105-A del código penal) y la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas (Ley 30424 y sus modificatorias), están vigentes y válidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser excluyentes una de la otra.

Asimismo, la separación o desacumulación de imputaciones se aplica de forma excepcional para simplificar el proceso y decidir con prontitud, siempre y cuando existan elementos suficientes para conocer con independencia la causa.

En esa misma línea, la separación o desacumulación de imputaciones solo es posible siempre y cuando, tal ruptura de unidad no distorsione ni afecte el normal desarrollo del procedimiento penal; y, se pueda llegar a la verdad procesal.

No obstante, la desacumulación de imputación hacia la persona jurídica bajo el sistema de consecuencias accesorias es un imposible jurídico, dado que, la esencia del mismo, va a depender siempre que el ente empresarial sea investigado y sancionado de la mano de la persona natural quien la dirige o administra.

Es decir, la desacumulación de imputación hacia la persona jurídica bajo el sistema de consecuencias accesorias afecta el principio de legalidad; y, el elemento de la separación de imputación que se refiere que tal mecanismo no afecte el normal desarrollo del proceso penal ni de los actos de investigación.

VII.- Bibliografía.

- Álvaro De Oliveira, C. (2008). *Teoría y Práctica de la Tutela Jurisdiccional. Communitas*. Volumen 10. Lima, Perú.
- Caro Coria, D. (2019). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminales compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. Tirant lo Blanch*. Madrid – España.
- Devís Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso* (Vol. I). *Temis*. Bogotá, Colombia.

- García Caverro, P. (2017). *Derecho Penal y Persona Jurídica*. Lima – Perú, Ideas Solución Editorial.
- García Caverro, P. (2020). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal peruano: la Ley N° 30424. Compendio Gaceta Jurica: Responsabilidad Penal de directivos y empresas*. Lima, Perú.
- Gómez-Jara Diez, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. Instituto Pacífico. Lima, Perú.
- Manrique Laura, R. (2019). *La Desacumulación y Separación de Procesos Acumulados, Imputaciones y Delitos Conexos en el Código Procesal Penal Peruano: A Propósito Del Artículo 51° Del Código Procesal Penal 2004*. Trabajo Académico Para Optar El Título De Segunda Especialidad En Derecho Procesal – PUCP.
- Nieto Martín, A. (2021). *Responsabilidad Penal de la persona jurídica y programas de cumplimiento normativo. De la gestión de la legalidad a la legitimidad. Compilado Gaceta Penal: Compliance Penal*. Lima, Perú.
- V Pleno Jurisdiccional de Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema (2009,13 de noviembre). Prado Saldarriaga.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2009) *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Art. 105° del CP, a más de quince años de su vigencia*. Fondo editorial PUCP. Lima – Perú.